



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000160-2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 26 MAR 2013

VISTO: El Informe Nº 071-2013/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 25 de febrero del 2013 y Oficios Nº 522-2012/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 26 de diciembre del 2012 y Nº 077-2013/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 19 de febrero del 2013, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Sectorial Nº 0123-2012/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 08 de agosto del 2012, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, declaro improcedente lo solicitado (Beneficio de Canasta) por la Asociación de Cesantes y Pensionistas de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes. Resolución que fue notificada el día 17 de agosto del 2012;

Que, dentro del plazo legal, dona GLADIZ CHENY RIOS DE CAMPAÑA, en su calidad de Presidenta de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Sectorial Nº 0123-2012/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 08 de agosto del 2012, como es de verse de la copia de recurso impugnativo que obra a folios 38 y 39;

Que, al no haberse dado respuesta al recurso de reconsideración mencionado en el Considerando precedente, la administrada GLADIZ CHENY RIOS DE CAMPAÑA, en su condición de Presidenta de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, a través del Expediente de Registro Nº 2589, de fecha 14 de diciembre del 2012 interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Administrativa Ficta por silencio administrativo negativo; recurso que es elevado a esta Sede Regional con Oficio Nº 522-2012/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR de fecha 26 de diciembre del 2012;



150



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000160 -2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 26 MAR 2013

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que ha interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo al haberse vencido el plazo en demasía por haber presentado el recurso de reconsideración con fecha 03 de setiembre del 2012, habiendo solicitado el beneficio de Canasta Familiar, reconocidos a los servidores activos mediante Resolución Directoral Nº 175-2010-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 09 de diciembre del 2010, beneficio que por omisión no ha sido considerado a los cesantes y Jubilados del Decreto Ley Nº 20530; así mismo refiere que, dicho beneficio ha sido otorgado a través de un convenio entre el Sindicato Único de Trabajadores de Transportes y Comunicaciones de Tumbes y la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Tumbes al amparo del Artículo 28º de la Constitución Política del Estado, y que dicho convenio tiene fuerza vinculante; que su petitorio obedece al cumplimiento de un mandato Constitucional del Artículo 28º numeral 2) y de la Ley de Pensiones Nº 23495 que establece pensión nivelable con la remuneración de un trabajador en actividad; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

350



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°000160-2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 26 MAR 2013

Que, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

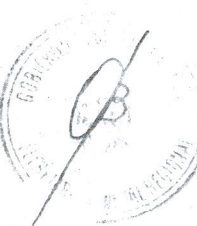
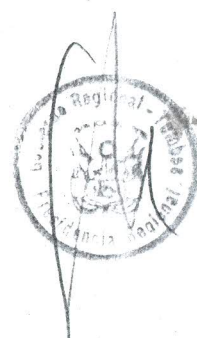
Que, de conformidad al Artículo 207 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se entiende por recursos administrativos: a) recurso de reconsideración, b) recurso de apelación y c) recurso de revisión".

Que, asimismo, cabe precisar que la legislación exige el patrocinio de letrado para la interposición de cualquier recurso impugnativo, tal como lo establece el Artículo 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra reza: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previsto en el artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado";

Que, visto los antecedentes que motivan la presente resolución, se advierte que el recurso de reconsideración, interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral Sectorial N° 0123-2012/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 08 de agosto del 2012 y que obra a folios 38 y 39, carece de la firma de letrado, por lo tanto, sin este requisito resulta la inadmisión su presentación;

Que, lo actuado se observa que mediante Oficio N° 418-2012/GOB REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 08 de octubre del 2012, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes solicitó a la administrada GLADIZ CHENY RICO DE CAMPAÑA la subsanación de la omisión antes señalada, otorgándosele un plazo de dos (02) días contados a partir de su notificación (10 de octubre del 2012), bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito que motiva la reconsideración y declararse el abandono de la pretensión; sin embargo, no obstante a lo solicitado opta por interponer recurso de apelación contra Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, sin haber subsanado dicha omisión;

Que, ahora bien, es de precisar que el numeral 125.1 del Artículo 125° de la Ley N° 27444, señala que: "Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que



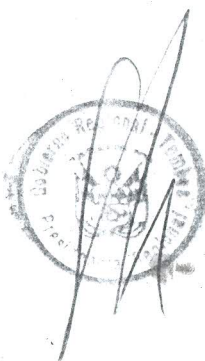
350



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00160 -2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 26 MAR 2013



merite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles"; en el presente caso se tiene que la oficina de tramite documentario del sector no advirtió en la presentación del recurso de reconsideración la firma de letrado; requisito que debió el administrado en subsanar, previa invitación tal como está previsto en la normativa antes señalada, a cuyo vencimiento, sin la subsanación correspondiente, el documento se tendría por no presentado;



Que, en este orden de ideas, no resultaría procedente impugnar una resolución ficta denegatoria, por cuanto en ningún momento existió silencio administrativo negativo, sino por el contrario se le solicitó un requisito formal como es la firma de letrado, en consecuencia no existe resolución denegatoria ficta, por lo tanto recurso impugnativo de apelación debe ser declarado improcedente;



Que, mediante Informe Nº 016-2013/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 15 de enero del 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare ~~IM~~PROCEDENTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **GLADIZ CHENI RIOS DE CAMPAÑA**, Presidenta de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, contra Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 1831, de fecha 10 de setiembre del 2012;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretario General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;



350



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00160 -2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 26 MAR 2013

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **GLADIZ CHENI RIOS DE CAMPAÑA**, Presidenta de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, contra Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 1881, de fecha 10 de setiembre del 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución, a la interesada, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese. Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



Gobierno Regional de Tumbes
Gerardo Fidel Viñas Díez
Gerardo Fidel Viñas Díez
PRESIDENTE REGIONAL

